



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

## ADVERTENCIA OFICIAL

Hago que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al año, disponiendo que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines solicitados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Impronta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de iniciativa de parte no pobre, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adeudado de 20 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 28 de Septiembre)  
ESTADOUNIDENSE

## CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), así como S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan sin novedad en su importante señad.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha experimentado gran mejoría en la enfermedad que padecía.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

DON EPÍGEMIO BUSTAMANTE Y FREÑO,  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE LA  
PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877, á la instrucción del expediente informativo para la construcción de los trazos 2º al 5º de la de Astorga á La Puebla de Sanabria, Sección de Santiago Millas, al límite de la provincia por Santiago Millas y Castrocontrigo, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que atañen del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa; advirtiendo que durante dicho período se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 27 de Septiembre de 1897.

Epígemio Bustamante

título 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

León 27 de Septiembre de 1897.

El Gobernador Interino.

Epígemio Bustamante

## Minas

Vistas las dos instancias presentadas por D. Federico de Echevarría, vecino de Béboe, renunciando en la primera las minas de hierro, sitas en diferentes parajes de esta provincia, con los nombres de Cristina, Concha, Marianz, Paula, Carmen, Feliz, Angel y Josef, y volviendo á renunciar en la segunda las tituladas Carmen y Concha:

Visto el art. 84. párrafo 3.<sup>o</sup> de la ley reformada de 6 de Julio de 1859, según el cual los registradores pueden renunciar sus pertenencias accediendo al Gobernador por escrito, en cuyo caso se declarará por los trámites del Reglamento fechado el expediente de registro, lo que significa que el escrito se refiere á un solo expediente, debiendo presentarse tantos escritos de renuncia como registros queran renunciar, vengo en declarar nulas y sin efecto las instancias de referencia.

León 27 de Septiembre de 1897.

El Gobernador Interino.

Epígemio Bustamante

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## ADMINISTRACIÓN

Negociado 3.<sup>o</sup>

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Junta municipal de Lillo, contra providencia de ese Gobierno que dejó sin efecto un repartimiento sobre postos comunales girado por la Corporación:

Resultando que como ingreso del presupuesto para el ejercicio de 1895 á 96 el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron establecer un articulo sobre los aprovechamientos comunes de postos, importante 2.045 pesetas 32 céntimos, cuyo presupuesto fué autorizado en tiempo y forma por ese Gobierno;

Resultando que se procedió para hacer efectivo el arbitrio a consecuencia de lo preceptuado en el ar-

cionar el correspondiente reparto entre los vecinos ganaderos:

Resultando que en 12 de Febrero de 1896 varios vecinos, Presidente e individuos que componen la Junta administrativa de Lillo, manifiestan á ese Gobierno que el reparto es ilegal por no haberse formado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real ordenes de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1879, y la desigualdad entre los pueblos al asignarse á unos cuotas mayores que las debidas; y

Resultando que ese Gobierno, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial en 17 de Agosto de 1896 dicta providencia anulando el repartimiento por insatisfacción de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879, de cuya providencia se alzan para ante este Ministerio el Alcalde y Junta municipal de Lillo:

Visto el art. 90 y siguiente de la ley Municipal:

Considerando que el reparto no ha sido formado con arreglo á lo dispuesto por la ley, puesto que si se trata de postos pertenecientes á la Junta administrativa de Lillo á la misma corresponde su administración:

Considerando que los referidos repartos no deben evaluarse por la riqueza transitoria, sino por el número de cabezas de ganado que lo disfruta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la providencia de ese Gobierno apelada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

## MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.<sup>o</sup>—Obra Pía

Circular

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto del 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al R. P. Procurador general de España en Tierra Santa la cantidad de 29.880 pesetas 41 céntimos, impor-

te de la recaudación obtenida por el Patrón desde el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897, y siendo la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre de la Reina Regente del Reino, que se dé la mayor publicidad posible éste acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjunto remito á V. S. un estudo detallado en que se expresa el porcentaje de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa, correspondiente á la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del ejercicio anterior de 1895-96, tugurando se sirva disponer su inserción el Boletín Oficial de esa provincia.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1897.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

## COPIA QUE SE CITA

• Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.—El infrascrito Procurador general de Tierra Santa declara haber recibido del Cónsul de España en esta ciudad la suma de pesetas treinta y ocho mil novecientas cincuenta y nueve con un céntimo, importe de una leticia á ocho días vista, dada por el Banco de España á cargo de los Sres. Mitjans, Morellan y Angulo, de París, negociable á la par, remitida por la Sección de la Obra Pía del Ministerio de Estado; siendo dicha cantidad producto de las limosnas recaudadas por los Comisarios de Diócesis á favor de estos Santos Lugares durante el año económico de 1895-96.—Jerusalén 28 de Julio de 1896.—(Firmado) Padre Fr. Antoni Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epígrafe de la Procura).—Excelentísimo Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía en Madrid.

Está conforme,  
Ramón Gutiérrez y Ossa

**PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN**

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, *Muñecas testamentarias*, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el ejercicio de 1896-97, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA EN QUE SE HACE EFECTIVA	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Pesetas Cls.
Albacete.....	22 de Febrero de 1897.	D. Telesforo Jiménez.....	Entrega D. Joaquín Navarro.....	20 *
Alcántara.....	22 Mayo	» Bruno Díaz Rosado.....	Idem D. Pedro Cambelio.....	16 *
Avila.....	20 Enero	» Raimundo Pérez Gil.....	Letra c/ al Banco de España.....	96 *
Badajoz.....	24 Abril	» José Henares.....	Libranza del Giro mutuo.....	20 60
Barbastre.....	13 *	» Francisco de Francés.....	Idem idem idem.....	7 *
Barcelona.....	22 Marzo	» Tomás Sánchez González.....	Letra c/ Pérez, Paradines y Tresgallito.....	326 87
Burgos.....	16 Enero	» Gerardo Villota.....	Letra c/ al Banco de España.....	107 23
Cádiz.....	1 Febrero	» Félix Soto y Mancera.....	Idem D. Gregorio del Amo.....	217 46
Calahorra.....	24 Junio	» Juan Francisco Ruiz de la Cámara.....	Idem D. Enrique Hernández.....	184 95
Canarias.....	16 Enero	» Bernardo Cabrero.....	Idem c/ Viuda de A. G. Moreno.....	80 *
Cartagena.....	26 Abril	» Rafael Alguacil.....	Idem c/ al Banco de España.....	306 63
Ceuta.....	12 Enero	» Antonio de los Reyes.....	Idem idem idem.....	489 *
Ciudad Real.....	18 Mayo	» Eloy Fernández.....	Libranza del Giro mutuo.....	6 80
Ciudad-Rodrigo.....	10 Abril	» José González Sistaga.....	Letra c/ G. Rolland Hijo.....	32 *
Córdoba.....	6 *	» Pedro Moreno.....	Entrega D. Alejo Hernández.....	26 *
Coria.....	16 Junio	» Eugenio Escobar.....	Letra c/ al Banco de España.....	566 33
Cuenca.....	10 Julio	1896.	Entrega D. Pedro Benito.....	110 *
Cuenca.....	18 Junio	1897.	Libranza del Giro mutuo.....	40 *
Gerona.....	11 Mayo	» Gregorio Auñón.....	Idem idem idem.....	245 *
Granada.....	10 Abril	» Antonia María Oms.....	En sello de Correos.....	2 75
Guadix.....	1 Mayo	» Marcelino Toledo.....	Letra c/ Luis Roy Sobrino.....	590 *
Huesca.....	18 Junio	» Aquilino Rojo.....	Entrega D. José Domínguez.....	90 *
Ibiza.....	14 *	» Pablo Hidalgo.....	Cheque c/ P. Alfaro y Comp.....	175 *
Jaca.....	12 Mayo	» Juan Torres y Rivas.....	Entrega D. Miguel Mari.....	32 *
Jaén.....	10 Agosto	1896.	Letra c/ D. Pedro Morata.....	160 *
Jaén.....	7 Mayo	1897.	Maximiano Ángel.....	234 63
León.....	5 Junio	» Cristino Merindó.....	Letra c/ al Banco de España.....	483 63
Lérida.....	7 Mayo	» Juana de la Cruz Salazar.....	Idem c/ Sobrino de Céspedes.....	209 *
Lugo.....	17 Febrero	» Crescencio Estorizado.....	Idem c/ al Banco de España.....	1.096 14
	5 Octubre	1896.	Libranza del Giro mutuo.....	25 *
Madrid.....	4 Enero	1897.	Idem idem item.....	22 50
Madrid.....	12 Abril	» Valentín Cellejo, Guarda-Almocáde de los Santuarios de esta Corte.....	Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 96.....	414 17
	30 Junio	»	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre del 96.....	291 77
Idem.....	7 Julio	1896.	Idem por Enero, Febrero y Marzo del 97.....	1.800 46
Idem.....	27 *	D. Jacoba Monéndez.....	Idem por Abril, Mayo y Junio del 97.....	729 52
Málaga.....	10 Agosto	Sres. Marqueses de Murillo.....	Entregan sus testamentarios.....	3 *
Málaga.....	30 Junio	D. Eduardo del Río.....	Para lámperas en el Santo Sepulcro.....	600 *
Mallorca.....	12 Mayo	» Matías Campaña.....	Letra c/ Sres. Urquijo y Comp.....	828 00
Menorca.....	31 Octubre	1896.	Idem item idem.....	1.254 45
Mondoñedo.....	3 Mayo	1897.	Idem c/ D. Carlos Herráiz.....	425 85
Orense.....	6 Abril	» Antonio Santes.....	Idem c/ E. Sáinz e Hijos.....	371 35
Orihuela.....	17 *	» Jesús Carreras.....	Idem item idem.....	419 33
Oviedo.....	10 Marzo	» Salvador Martínez.....	Libranza del Giro mutuo.....	295 *
Palencia.....	20 Enero	» Bartolomé Martínez.....	Idem idem idem.....	15 *
Pamplona.....	10 Junio	» Antonio Sánchez Otero.....	Letra c/ G. Rolland Hijo.....	866 *
Puerto-Rico.....	4 Enero	» Juan Antonio Castillón.....	Idem c/ al Banco de España.....	957 05
Salamanca.....	23 Marzo	» Juan Cortijo.....	Entrega el mismo á la mano.....	44 50
Santander.....	20 Enero	» Miguel Herrero.....	Letra c/ al Banco de España.....	3.408 20
Santiago.....	21 Abril	» Juan Antonio Vicente Bajo.....	Idem c/ E. Sáinz e Hijos.....	271 60
Segovia.....	13 Enero	» Wenceslao Escalzo.....	Entrega D. José Vicente Ruano.....	750 27
Sevilla.....	7 Junio	» Ricardo Rodríguez.....	Libranza del Giro mutuo.....	13 *
Sigüenza.....	30 Diciembre	1896.	Letra c/ Crédit Lyonnais.....	255 *
Tarragona.....	1 Febrero	1897.	Libranza del Giro mutuo.....	16 *
Tenerife.....	12 Enero	» Joaquín Carrilón.....	Entrega D. José Rejos.....	875 *
Teruel.....	26 Enero	» Vicente González Hernández.....	Libranza del Giro mutuo.....	11 55
Toledo.....	12 Mayo	» Francisco Cerezo.....	Letra c/ al Banco de España.....	40 *
Tortosa.....	12 Octubre	1896.	Salvador Valdepeñas.....	3.488 54
Tuy.....	11 Julio	» José Aguiló.....	Letra c/ al Banco de España.....	348 28
Urgel.....	26 Mayo	1897.	Jacinta Pigneras.....	170 *
Valladolid.....	21 Abril	» Vicente Porta.....	Idem idem idem.....	320 *
Valladolid.....	12 Enero	» Salvador Montesinos.....	Idem item idem.....	160 *
Vich.....	9 Abril	» Francisco Herrera.....	Letra c/ al Banco de España.....	5.019 *
Vitoria.....	16 Enero	» Ramón Folcetá.....	Entrega D. Benito Zurita.....	380 25
Zamora.....	22 *	» Andrés González de Sueso.....	Idem idem idem.....	400 *
		» Máximo Reguillo.....	Libranza del Giro mutuo.....	783 25
			Letra c/ al Banco de España.....	3.710 70
			Entrega D. Lorenzo Torija.....	30 *
TOTAL QUE SE REMITE.....				29.889 41

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarías de Habana y Osma. Han justificado la no remisión de la cuenta, las de Manila y Santiago de Cuba, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe. Y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Almería, Astorga, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

Importa lo presente rechelón, les figuradas veintinueve mil ochocientas ochenta y nueve pesetas cuarenta y un céntimos, salvo error.  
Mádriz 1.º de Julio de 1897.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.: El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Usoa.

**DON FRANCISCO MORENO Y GOMEZ,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINEIRO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Mañan Sanz Hernández, vecino de León, se ha presentado en el dia 10 del mes de Septiembre, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de carbón llamada *Mercuro*, sita en término común del pueblo de Lois, Ayuntamiento de Salamón, y Linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina *El Gran Mogol* (expediente número 690), desde cuya punto se medirán 200 metros al Norte, y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Este, y se colocará la 2.<sup>a</sup>; desde ésta se medirán 300 metros al Sur, y se colocará la 3.<sup>a</sup>; desde ésta se medirán 500 metros al Norte, y se colocará la 4.<sup>a</sup>; y desde ésta con 300 metros al Este se llegará á la 1.<sup>a</sup>, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se comunica por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que

todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 13 de Septiembre de 1897.  
*Francisco Moreno*

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Viñuela, vecino de Villamáñan, se ha presentado en el dia 24 del mes de Septiembre, á las diez y diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Nueve Arribas*, sita en término común del pueblo de Villamáñan, Ayuntamiento de La Pila de Gordón, al sitio que llaman «Arroyo de Valdefresno», y Linda al Sallent, con terreno común de dicho pueblo; Mediobaja, con fincas particulares; Ponteira, con término en común de los pueblos de Biuza y Rodizmo, y Norte, con terreno del Mayorazgo de Boc. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del Pontarrón del mismo arroyo; desde éste se medirá al Sallent, 400 metros; al Mediobaja, 100; al Oeste, 600, y al Norte quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se comunica por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que

se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 25 de Septiembre de 1897.  
*Francisco Moreno*

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Pólvoras y materias explosivas

#### Circular

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le concede la condición 23 de la escritura del concierto celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos que á continuación se expresan agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, y perseguir el contrabando y desfractación; y habiendo sido autorizados dichos nombramientos por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

#### Agentes

- D. Francisco Alhóñ.
- D. Ramón Alión.
- D. Bernardo Alonso.
- D. Antoni Carnicer.
- D. Constantino del Corral.
- D. Jefalino A. Fraile.
- D. Vicente Pallarés.
- D. Francisco Pescador.

León 24 de Septiembre de 1897.—  
*Alberto Estriado.*

#### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Por continencia del que la desempeña su propiedad se halla vadeante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo su dotación la cantidad anual de 600 pesetas, corbadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes extendidas en papel correspondiente dentro de dicho plazo; siendo obligación del agotado la confeción de toda clase de repartimientos y demás documentos y expedientes que la ley Municipal la exige.

Cubillas de los Oteros 26 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Cárceles.

#### Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Formadas y terminadas las cuotas Municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1895 á 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la municipalidad por el término de quince días; durante los cuales pueden examinárlas y poner los reparos que crean convenientes, pasados los cuales no serán atendidos.

Cimanes del Tejar 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde P. O.: El

— 20 —

7.<sup>a</sup> La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas; que se encuentren en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.<sup>a</sup> Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto maneje la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que inique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO VIII

##### VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viendra por una mezcla de gases dañinos ó fatales, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se mantenga á los obreros colo-

namiento del ingeniero jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliese la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del ingeniero jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los cálculos ó exhibido los cuadernos en los plazos establecidos, los ingenieros de minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo 21.

#### CAPÍTULO VI

##### POZOS

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos solidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepéchos o trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortadoras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomén á la superficie y no estén de servicio, se cerrarán ó cerrarán de modo

Concejal en funciones, Celedonio Fernández.

*Alcaldía constitucional de Santa Coloma de Cernueña*

Por acuerdo de ésta Ayuntamiento se anuncia al público vacante la plaza de Médico de beneficio para la asistencia de 40 familias que se consideran como pobres en el mismo, con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales, bajo la condición de vivir dentro del Ayuntamiento el que la obtenga.

Puedes, por lo tanto, presentar sus instancias documentadas los doctores o licenciados en Medicina que la soliciten, dentro del plazo de quince días, después de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pues pasado ese plazo la Corporación la proveerá en quien mejor creyere conveniente.

Santa Coloma de Cernueña 19 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

*Alcaldía constitucional de Arganza*

Según me participa el Alcalde de la villa del pueblo de San Juan de la Mata, en este Ayuntamiento, fueron halladas en aquella jurisdicción dos pollinas de 6 cuartas de alzada, próximamente: una paja, castaño oscuro, y la otra blanco acozado, y ambas herradas de las manos únicamente.

Acordado su depósito, se hace público para que los dueños pasen á

recoger dichas caballerías, con la prevención de que si en el término de cuarenta días no se paga el dueño de ellas, se exhibirán en subasta pública, y su producto se invertirá en la forma que señala el Real decreto de 8 de Marzo de 1877, confirmado por oficio de 13 de Agosto de 1892.

Arganza 4 de Septiembre de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Santiago Saavedra.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Por acuerdo de la Junta municipal, y por término de ochenta días, se halla de manifiesto el reportamiento de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, a fin de que los contribuyentes en el correspondiente puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes, pues transcurrido éste no serán atendidas las que se presenten.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ochenta días, se halla de manifiesto el reportamiento de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, a fin de que los contribuyentes en el correspondiente puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes, pues transcurrido éste no serán atendidas las que se presenten.

Soto de la Vega 24 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Miguel Santos.

*Alcaldía constitucional de Algarde*

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1894 á 95 y 1895 á 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, donde por los interesados pueden examinarse y hacer las observaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo serán remi-

tidas á la Superioridad para su aprobación definitiva.

Algarde 22 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Martín Rodríguez.

*JUZGADOS*

D. Antonio Marcos, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que á instancia de don Felipe Martínez Llanazares, apoderado de don Melquiades Cl., vecinos de esta ciudad, se saca á tercera subasta, sin ejecución á tipo, como propia de Julián García y García, vecino de Cabriollas, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Cabriollas, á la calle de la Iglesia, cubierta de teja y paja, compuesta de planta baja y alta, un cuarto, cocina, dos portales, pajar, cuadra y corral: linda O., con corral de Bernardo García; M., huerta de Pablo García; P., casa de Juan González, y N., con dicha calle de la Iglesia; tasada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Cuadros el día ocho de Octubre próximo, á las once de la mañana. No constan títulos, y el comprador habrá de suplirlos antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en León 6 veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

Imp. de la Diputación provincial

— 18 —

que se evita todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escaletas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escuelas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la misma en cada turno.

Las escaleras formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el comportamiento de escaletas establecerá convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Es obligatorio el uso del férreo.

2.<sup>a</sup> No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3.<sup>a</sup> Antes de bajar una ó varias personas, el jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.<sup>a</sup> Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija ni objeto alguno en el otro rabil de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho rabil no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cizallamiento.

5.<sup>a</sup> Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6.<sup>a</sup> Tanto los pozos á que se refiere este artículo como todos los habilitados para la circulación del personal, esta-

rán provistos de una compaña, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el inferior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del férreo, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán construidas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los astiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.<sup>a</sup> El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al ingeniero jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guideras rígidas.

3.<sup>a</sup> A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guideras y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las paredes y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.<sup>a</sup> Los mulates de caballerías deberán tener un tentojo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.<sup>a</sup> La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretones ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.<sup>a</sup> La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla o timbre automático que avisece su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al maquinista para cada uno de las máquinas necesarias en el servicio.





AYUNTAMIENTOS	PRODUTOS LÍQUIDOS		PASTOS		HUMÓN		BROZAS		RESUMEN
	MADERAS	LÍquidas	ESTRATO DE BERMAYO Y NÚMERO DE GABEAS	CANTIDAD	ESTRATO	CANTIDAD	ESTRATO	CANTIDAD	
Morón.....	Arbol. Tercero subida de Poco de Poco	Tercero Guar. Guar. Guar. Guar.	Resina Guar. Guar. Guar. Guar.	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	520
Villares de Órgiva.....	Arbol. Tercero subida de Poco de Poco	Tercero Guar. Guar. Guar.	Resina Guar. Guar. Guar.	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	170
Villares de Órgiva.....	Arbol. Tercero subida de Poco de Poco	Tercero Guar. Guar. Guar.	Resina Guar. Guar. Guar.	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	620
Villares de Órgiva.....	Arbol. Tercero subida de Poco de Poco	Tercero Guar. Guar. Guar.	Resina Guar. Guar. Guar.	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	720
Villarejo.....	Arbol. Tercero subida de Poco de Poco	Tercero Guar. Guar. Guar.	Resina Guar. Guar. Guar.	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	170

## PARTIDO JUDICIAL DE LA SANEZA

Gastricación.....	Relechares.....	Relechares.....	140	100	25	5	"Todo el año"	420	*
	Negrenes.....	Negrenes.....	260	400	30	*	"Ibem."	1.070	*
	Miem.....	Miem.....	300	100	*	*	"Ibem."	475	R.
	Pruña.....	Pruña.....	210	200	*	*	"Ibem."	478	*
	Utrum.....	Utrum.....	180	100	*	*	"Ibem."	120	*
	Poblado de Utrum.....	Poblado de Utrum.....	200	200	*	*	"Ibem."	405	*
	Utrum.....	Utrum.....	200	200	*	*	"Ibem."	175	*
	Chatocestrigo.....	Chatocestrigo.....	160	100	*	*	"Ibem."	100	*
	Morla.....	Morla.....	160	100	*	*	"Ibem."	100	*
	Tordecos.....	Tordecos.....	160	100	*	*	"Ibem."	100	*
	Pelacicos de Jaénz.....	Pelacicos de Jaénz.....	100	100	*	*	"Ibem."	80	*
	Pelacicos de Jaénz.....	Pelacicos de Jaénz.....	30	300	*	*	"Ibem."	650	R.
	Quintana y Congeste.....	Quintana y Congeste.....	40	100	*	*	"Ibem."	630	R.
	Santa Elena de Jaénz.....	Santa Elena de Jaénz.....	80	200	*	*	"Ibem."	200	*
	Utrum.....	Utrum.....	20	15	*	*	"Ibem."	210	*
	Vilmentín.....	Vilmentín.....	100	75	*	*	"Ibem."	210	*
	Utrum.....	Utrum.....	80	200	*	*	"Ibem."	210	*

## PARTIDO JUDICIAL DE LUJÓN

Piedrasocha.....	Villap... (Sandiego de las Villas.....	Villap... (Sandiego de las Villas.....	45	100	50	10	"Todo el año" "Noct..."	275	*
Carretero.....	Villarque... (Cimenes del Tejar.....	Villarque... (Cimenes del Tejar.....	40	30	100	*	"Ibem."	100	*
	Utrum.....	Utrum.....	80	80	*	*	"Ibem."	100	*
	Utrum.....	Utrum.....	80	100	*	*	"Ibem."	100	*
	Utrum.....	Utrum.....	120	90	*	*	"Ibem."	100	*
	Utrum.....	Utrum.....	160	60	*	*	"Ibem."	445	*
	Utrum.....	Utrum.....	200	100	*	*	"Ibem."	470	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	115	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	300	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	175	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	40	*
	Utrum.....	Utrum.....	80	80	*	*	"Ibem."	306	*
	Utrum.....	Utrum.....	90	140	*	*	"Ibem."	525	*
	Utrum.....	Utrum.....	95	250	*	*	"Ibem."	590	R.
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	115	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	300	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	315	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	155	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	230	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	198	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	242	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	310	R.
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	469	R.
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	260	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	30	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	56	*
	Utrum.....	Utrum.....	100	100	*	*	"Ibem."	30	*













## AYUNTAMIENTOS

## MOBILIARIO QUE PERTENECE A LOS MONTES

MUNICIPIOS	PRODUCCION LENSOS				PASTOS				QUINUA				BARRA				RESINA		
	Metros alti- tud	Tonel- adas	Gramos tonelada	Tonel- adas	Metros alti- tud	Tonel- adas	Gramos tonelada	Tonel- adas	Metros alti- tud	Tonel- adas	Gramos tonelada	Tonel- adas	Metros alti- tud	Tonel- adas	Gramos tonelada	Tonel- adas			
Almenara.....	Almenara P. Gómez	Roble.	51	72	Roble.	40	300	40000	160	120	• Toda el año	4,830	R.	100	75	0.	400	300	5,427
Barrancas del Cárabo.....	Barrancas del Cárabo	Roble.	•	•	Roble.	100	75	400	• Toda el año	70	• Toda el año	710	R.	200	100	2,385	2,385	2,385	
El Burgo.....	El Burgo	Roble.	•	•	Roble.	200	150	2000	14	40	• Toda el año	2,405	R.	•	•	•	2,405	2,405	
Cuadrajea.....	Cuadrajea	Roble.	5	35	Roble.	200	150	15000	40	80	• Toda el año	1,508	R.	20	15	0.	1,508	1,508	
Guadalupe y Cuadrajea de Atapó.....	Guadalupe y Cuadrajea de Atapó	Roble.	•	•	Roble.	200	150	14000	50	10	• Toda el año	1,244	R.	40	30	0.	1,244	1,244	
Guadalupeyacuaro.....	Guadalupeyacuaro	Roble.	8	96	Roble.	200	150	3000	80	8	• Toda el año	1,472	R.	60	45	0.	1,472	1,472	
Castrobarrios.....	Castrobarrios	Roble.	•	•	Roble.	60	60	60	• Toda el año	55	• Toda el año	1,268	R.	100	75	0.	1,268	1,268	
Cea.....	Cea	Roble.	•	•	Roble.	200	150	13000	35	75	• Toda el año	1,918	R.	200	150	0.	1,918	1,918	
Santa Olegia.....	Santa Olegia	Roble.	•	•	Roble.	100	75	2000	15	45	• Toda el año	2,229	R.	•	•	0.	2,229	2,229	
Valle de las Casas.....	Valle de las Casas	Roble.	20	240	Roble.	400	300	5000	15	45	• Toda el año	3,089	R.	40	30	0.	3,089	3,089	
Zelazón.....	Zelazón	Roble.	25	350	Roble.	100	75	1200	25	45	• Toda el año	1,359	R.	100	75	0.	1,359	1,359	
Quintanilla.....	Quintanilla	Roble.	10	120	Roble.	100	75	500	40	40	• Toda el año	700	R.	40	30	0.	700	700	
Huipolongueros.....	Huipolongueros	Roble.	4	48	Roble.	40	30	300	80	40	• Toda el año	430	R.	20	15	0.	430	430	
Villaparadura.....	Villaparadura	Roble.	20	240	Roble.	100	75	800	50	70	• Toda el año	1,100	R.	20	15	0.	1,100	1,100	
Silhuetos.....	Silhuetos	Roble.	1	12	Roble.	80	60	500	20	40	• Toda el año	640	R.	12	9	0.	640	640	
Catíllitas de Viedma.....	Catíllitas de Viedma	Roble.	•	•	Roble.	40	30	600	25	40	• Toda el año	840	R.	20	15	0.	840	840	
Jámasa.....	Jámasa	Roble.	•	•	Roble.	60	40	300	25	30	• Toda el año	510	R.	40	30	0.	510	510	
San Cipriano.....	San Cipriano	Roble.	•	•	Roble.	100	75	800	30	40	• Toda el año	1,100	R.	20	15	0.	1,100	1,100	
Santillana y Vega de Monasterio.....	Santillana y Vega de Monasterio	Roble.	4	48	Roble.	40	30	300	80	40	• Toda el año	640	R.	20	15	0.	640	640	
San Juanita Jota la Cruz.....	San Juanita Jota la Cruz	Roble.	•	•	Roble.	80	60	500	20	40	• Toda el año	1,040	R.	12	9	0.	1,040	1,040	
Satélites del Río.....	Satélites del Río	Roble.	•	•	Roble.	100	75	800	30	40	• Toda el año	1,360	R.	20	15	0.	1,360	1,360	



ARTÍCULOS	PUEBLOS A QDE PERTENECEN LOS MONTES	PRODUCTOS LÍNEGOS										PAÑOS				RAJONES					
		MADERAS					LEÑAS					SEÑALIZACION Y NÚMERO DE CABAÑAS				Tecolín					
		Madera corta seca	Madera corta seca	Madera corta seca	Madera corta seca	Madera corta seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca	Madera seca		
La Peña	La Peña	Roble.	2	20	2	20	60	45	160	40	34	15	Todo el año	280	R.	20	15	B.	40	297	340
Ocio	Ocio	Roble.	2	20	2	20	15	120	100	120	15	15	Idem.	220	R.	20	15	B.	40	297	306
La Rioja-El Cedral, Laíz, Santa Gómez y Barriles	Villaseca.	Villaseca.	•	•	•	•	200	150	100	120	15	15	Tuern.	125	R.	100	15	B.	40	297	1.572
Bolívar	Bolívar	Haya.	3	15	3	15	40	45	100	30	30	15	Gómez.	100	R.	100	50	B.	40	297	210
Orzales	Orzales	Rasca.	2	20	40	30	160	80	20	20	15	15	Idem.	135	R.	100	50	B.	40	297	533
Malalga y Serrilla	Malalga y Serrilla	Roble.	4	40	160	120	200	200	40	40	40	40	Idem.	340	R.	100	75	B.	40	297	533
Pardave.	Pardave.	Roble.	4	40	160	120	200	200	40	40	40	40	Idem.	135	R.	100	75	B.	40	297	1.466
La Valvera.	La Valvera.	Roble.	4	40	160	120	200	200	40	40	40	40	Idem.	340	R.	100	75	B.	40	297	610
Betanz.	Betanz.	Roble.	4	40	160	120	200	200	40	40	40	40	Idem.	340	R.	100	75	B.	40	297	1.463
Garcia.	Garcia.	Roble.	5	50	150	80	80	100	150	50	50	50	Idem.	135	R.	100	75	B.	40	297	1.464
Vega de Guadío.	Vega de Guadío.	Roble.	5	50	150	50	250	250	50	50	50	50	Idem.	135	R.	100	75	B.	40	297	253
Huergas.	Huergas.	Roble.	5	50	150	50	250	250	50	50	50	50	Idem.	135	R.	100	75	B.	40	297	1.465
Fundido.	Fundido.	Roble.	5	50	150	50	250	250	50	50	50	50	Idem.	135	R.	100	75	B.	40	297	610
Cobrera.	Cobrera.	Roble.	5	50	150	50	250	250	50	50	50	50	Idem.	135	R.	100	75	B.	40	297	373
Pobledo.	Pobledo.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	623
La Peña.	La Peña.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	421
Solana.	Solana.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Dobledo.	Dobledo.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Rancho.	Rancho.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Silvanes, Roblesa, Robledo, Nacudo, Condado y Burgos.	Silvanes, Roblesa, Robledo, Nacudo, Condado y Burgos.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Festuca de Alba.	Festuca de Alba.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Añedo.	Añedo.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
La Rioja.	La Rioja.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Servicios.	Servicios.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Condado...	Condado...	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Jáureg.	Jáureg.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Torla.	Torla.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Redueza.	Redueza.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Piedralba.	Piedralba.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Santa Coloma.	Santa Coloma.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Galligosa.	Galligosa.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
La Rioja-Barriles.	La Rioja-Barriles.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Portillo.	Portillo.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Almazagn.	Almazagn.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Ardores.	Ardores.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Valdepiélagos.	Valdepiélagos.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Quemada, Ojara, La Ventilla, La Cañada, Sopón, Vega-	Quemada, Ojara, La Ventilla, La Cañada, Sopón, Vega-	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Nocedal.	Nocedal.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
La Beata.	La Beata.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
Valdebejen.	Valdebejen.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
La Vecilla.	La Vecilla.	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373
La Cerdanya, La Cañada, Ojara, Sopón, Vegaquemada, Ru-	La Cerdanya, La Cañada, Ojara, Sopón, Vegaquemada, Ru-	Roble.	6	60	160	100	150	150	150	150	150	150	Idem.	350	R.	100	80	B.	40	297	373





PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el uso forestal de 1897 al 1898, relativos a los montes publicos an inclusos en el establecido formato con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Enero de 1882 y conforme con la ley de 21 de Mayo de 1853:

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LOS MONTES	VENTAJEY DE LOS MONTES		PRODUCTOS LÉRGOS		ESTADOS		ESTADOS GANADEROS Y NÚMEROS CENSUALES		RAMÓN		BIZCAS		HISPANIA	
		Stadeas	Ajena comu- nida- des	Merde- cos	Altra vain- cia	Grado de mer- cado	Toga- do	Mer- cado	Chu- gar,	on que no es un vado o que no es un vado	Cen- tral	Con- sumo de leche	Cen- tral	Con- sumo de leche	Cen- tral
<b>PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA</b>															
Villadiego...	15	40	30	300	15	60	10	10	Total de población...	100	100	50	50	50	50
Monte de Antequera...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
La Dehesa...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Item...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Bonavidas...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Guitiriz...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Riole de Quismondo del Monte...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Vega de Asturias...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
El Atala...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Carrizal...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Castro...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Murias de Peralvillo...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Campos de la Ribera...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Choperones...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
El Monasterio de la Ishera...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Viloria...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Monte de Villaverde...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Monte de Carrueros y Sopelua...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Monfe de La Carrava...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Otero de Escrivá...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Monfo de Villaespesa...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Sardinal...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Trabucares...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
El Sierra...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Ar Díaz...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Mezquedo...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Beníbar y Ocio...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
La Beleña y Cebrián...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Moste de la Marqueta...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Vergrado...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
El Sierro...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Lo Sierr...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Mata de la Vega...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Los Reguaciones...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
En Potes...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Quintana del Castillo...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Los Guardarros...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Monfo de Veguellina...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Motilla prieta...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Monte de Castro...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Los Hoyos...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
San Justo de la Vega...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Sarrión y Aravacina...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
La Mata...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Chana...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Mena...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Comillas...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Santa Coloma Segura...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Villanueva y Galleguil...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
Ucieda...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
La Ucieda...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
La Puebla...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...
El Pueyo...	...	...	...	...	...	...	...	...	Item...	...	...	...	...	...	...





















diles venían mandada estas de p. n.º 80; 2.º Las ramas y árboles caídos en el camino llevados a un nicho de su cavarón de las fuentes que llegan a la carretera.

2.º Los leños de los espesos bosques se adjuntarán a los pueblos que concesionen licencia a dichos bosques.

3.º Los pueblos que dispongan de aprovechamientos, pero si el jefe del distrito, quien disponga de un plan de aprovechamiento, éste será expuesto en público.

4.º Los pueblos autorizan a presentar cartas más bajas que las correspondientes en el plan publicado.

5.º La autoridad ó Junta administrativa pida que se impone el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1854.

6.º Los pueblos autorizan un procedimiento a ejecutar la corte de los bosques sus jefes del distrito, el que la correspondiente sea de presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, según dispuesto en art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1853.

Los que rechazan vienen esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos agropecuarios.

7.º Los pueblos autorizan a presentar una petición a la corte de los bosques que estén próximos de la correspondiente localidad, sin que por un espacio de año sea les haya resarcido y entregado el saldo deuda de factores devueltos.

Los que rechazan vienen a esta condición, y de su voluntad depende en su cumplimiento, pero si no cumplen con la misma, se les impone el castigo, y pagarán una multa igual al importe de la corte si las ramas no están secas, sin embargo de que estén frescas.

8.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

9.º Los que rechazan vienen a esta condición, y de su voluntad depende en su cumplimiento, pero si no cumplen con la misma, se les impone el castigo, y pagarán una multa igual al importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

10.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

11.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

12.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

13.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

14.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

15.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

16.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

17.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

18.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

19.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

20.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

21.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

22.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

23.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

los usuarios de los dólmenes que causan por incumplimiento de esta constitución.

12. Si los que vienen a la corte, no presentan su escrito al jefe del distrito, quien disponga de la correspondiente administración, en su escrito, en respuesta de los dólmenes que se causan en el sitio de la corte, se considera para que los sean señaladas las siembras de los horros.

13. El Ayuntamiento del municipio, ó la Junta administrativa, en sus reuniones, se responsabilizará de los dólmenes que se causan en el sitio de la corte.

14. La corte hereda fuerza del sitio designado para ello, será considerada como fundacional.

15. El aprovechamiento se hará bajo la fiscalización inspección y responsabilidad del Ayuntamiento ó Juntas administrativas del pueblo.

16. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

17. En este caso, el Ayuntamiento ó Junta administrativa pondrá en conocimiento del lugarteniente el nombre y vocación del roquista.

18. Toda la operación de corte y extracción de los leños, es de la Junta administrativa para el día de Junio de 1853.

19. Los leños que causan por incumplimiento de la correspondiente administración, para que se causen las ramas que se causan en el sitio de la corte, se considera para que se causen en el sitio de la corte.

20. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

21. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

22. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

23. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

24. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

25. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

26. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

27. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

28. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

29. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

30. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

31. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

32. Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

2.º Este aprovechamiento se adjudicará a los pueblos usuarios en la cantidad y por la fusión o cosecha en el plan forestal.

3.º A estos de adjudicar el aprovechamiento deberán obtener licencia juntamente con el jefe del distrito, quien la expedirá en acuerdo para que los sean señaladas las siembras de los horros.

4.º Los que causan violencia la conciliación 3º, pagarán como multa el valor de los dólmenes aprovechados.

5.º La entrega del sitio en donde ha efectuado el aprovechamiento se hará fuerza del sitio designado para ello.

6.º La entrega del sitio en donde ha efectuado el aprovechamiento se hará fuerza del sitio designado para ello.

7.º El jefe del distrito señalará el sitio en que se han cumplido las responsabilidades del jefe del distrito, y se denunciará al jefe del distrito.

8.º La corte del jefe del distrito, se considera para que se cumpla la legislación de la Junta administrativa, y se denuncie al jefe del distrito.

9.º La corte del jefe del distrito, se considera para que se cumpla la legislación de la Junta administrativa, y se denuncie al jefe del distrito.

10. Son consideradas reglamentarias de este pliego, además de las disposiciones legales vigentes, los artículos 6., 14 y 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1854.

Ley 22 de Septiembre de 1857.—El lugarteniente Jefe accidental, Ramón del Riego.

Primeros de consumidores facultativos y reglamentarios para el aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia durante el año 1857.—1858.

1.º Los juezas de los montes públicos serán adjudicadas a los pueblos que tengan derecho a ellos, por la Junta administrativa del plan de aprovechamiento, y para el jefe de los mismos.

2.º Los juezas de los montes públicos serán adjudicadas a los pueblos que tengan derecho a ellos, por la Junta administrativa del plan de aprovechamiento, y para el jefe de los mismos.

3.º Octavaria la hegada, un empleado del ramo hará entrega del monte al Ayuntamiento ó Junta administrativa del jefe, de la entrega se levantará un acta, en la que conste la extensión y límites

de los consumidores de los dólmenes que causan por incumplimiento de esta constitución.

2.º Si los que vienen a la corte, no presentan su escrito al jefe del distrito, quien disponga de la correspondiente administración, en su escrito, en respuesta de los dólmenes que se causan en el sitio de la corte, se considera para que los sean señaladas las siembras de los horros.

3.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

4.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

5.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

6.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

7.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

8.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

9.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

10.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

11.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

12.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

13.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

14.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

15.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

16.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

17.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

18.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

19.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

20.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

21.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

22.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

23.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

24.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

25.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

26.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

27.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

28.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

29.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

30.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

31.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

32.º Los pueblos autorizan a la correspondiente administración a presentar la carta de pago del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, y expresando en lo contrario.

de las partes del monte que quedan vedadas para el pastoreo. Usualmente, fértilas, por los asentamientos, se reunifican al luguero Jefe.

4º. Quedan vedadas para los granjeros los sitios donde hayen tenido lugar las seis últimas cortas de leños, en los montes bajas; los sitios en las diez últimas, en los materiales, y los sitios mencionados en los últimos diez años.

El que contrario a lo establecido, festeje o permita la explotación de estos espacios, pagará 10 cuartos de peseta por cada cebada.

5º. No podrán introducirse a pastar mayor número de cabezas de ganado que las constituyentes en el plan.

6º. La actividad y salida de los granjeros en el monte, y en los abrevaderos, será por las casas postales que haya, ó por las que se establezcan puestas en este medio al tanto del distrito mencionado, si fieren destinadas, si no lo fieren, una media de 50 pesetas.

7º. El aprovechamiento de pastos puede durar desde el 1º de Octubre del ejercicio año si 30 de Septiembre del año próximo, hasta el 1º de las siguientes 6.º y siguientes se establecerá en los sitios que designen los propietarios del ramo, utilizando para su establecimiento y servicio las farras existentes y las que conviertan la maleza del monte, explotando, un año en dos, la responsabilidad por prestar con arreglo a las leyes.

8º. Los pastores son responsables de los incendios que ocurren en el monte, sus hogares no le librarán en los sitios que designen los propietarios del ramo, y con las presentaciones de facturas para evitar su sanción.

9º. Será responsabilidad de todos los dueños causados por el pastoreo, el daño del robo que se imponga a los establecimientos del ramo de 200 metros de distancia, dentro o fuera de la trinchera civil, levantando un mato, que se rebaje al punto a esta distancia, si procederá al matorral sobre todos los dueños de los grandes que pasan en el monte, y cumplirán la responsabilidad sobre todos los dueños conocidos por el juez administrativo, que se impongan de acuerdo con el dictado del escrivano.

10º. La contravención a las condiciones de este pabero y lo que veremos en las leyes forestales vigentes, que no se habiliten amoldando

en las condiciones precedentes, será castigada con arresto a la libertad, fijando por los autorizados.

11º. Para que ningún hombre alegue ignorancia, esté de acuerdo, fijo en este pueblo este pabero en los sitios de costumbre.

Lugo 22 de Septiembre de 1897.—El luguero Jefe accidental,

Franco del Riego.

#### PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE BOSQUES EN LOS MONTES PERTENECENTES A LAS PROPIEDADES DE LOS TITULARES DEL ESTADO

1º. Para los efectos de este pabero se considerarán bosques en los montes la pineda, resto y ladera, talas especie: (a) plantas distintas de las anteriores que no den productos mediterráneos ni ninguna época de ser visto.

2º. En los demás montes se consideran bosques todo espécies distintas de la que se destine a madera, sea ésta la dominante en él. Se enmiente también por bosques en toda clase de montes, los brozos, piornos, zarzas y espino, aunque sea constituyan en su crecimiento responsables de los daños semejantes dentro de los perímetros de caza y caza menor.

3º. El aprovechamiento de bosques se concederá por adjudicación a los vecinos de los pueblos que á ello tengan derecho, y no tiene que renunciarse á ello por escrito.

4º. Antes de proceder á la recta deberá obtener licencia por escrito del luguero Jefe del distrito, que se expedirá cuando lo soliciten los titulares y juntas administradoras de los pueblos titulares del monte, previa presentación de la cuarta de pago que intercede la beraz que ingresa en las arcas del Estado el 10 por 100 de la cantidad de los productos que se obtenga anteriormente.

5º. Despues de ejecutada la licencia se establecerá el monto á los Ayuntamientos ó Juntas administradoras por el cobro del ramo, con adhesión de la trinchera civil, levantando un mato, que se rebaje al punto a esta distancia, si procederá al matorral sobre todos los dueños de los grandes que pasan en el monte, y cumplirán la responsabilidad sobre todos los dueños conocidos por el juez administrativo, que se impongan de acuerdo con el dictado del escrivano.

6º. Las costas ó razas su ejecución por la persona ó personas que participen en que se ha de efectuar la recta y 200 nacros a su alrededor.

7º. La contravención a las condiciones establecidas

ligadas con la recta de los pueblos, quedando ademas responsables de los daños que resulten.

7º. Es obligación del luguero Jefe de efectuar la recta, superior lo tanto de modo que pague ser cabildando frecuentemente y ordinariamente sin necesidad de impuesto contra los Ayuntamientos determinando, antes de confirmar las licencias solicitadas que han de tener los tratos, para que las autoridades y autorizadas provean la del moneda sea necesaria el intercambio en tales licencias de otras monedas.

8º. No podrán extraer más leños que las autorizadas, ni de otros términos que no aparezcan en que por los empleados del ramo se logra la designación.

9º. Cierre de aprovechamiento su bosque por razón de verificación ó flor del fiero con instrumentos no comunes, sin que sea permitido el arrancar de los capós estatuas.

10. Los usos y rendimientos no producidos tendrán que aplicarse a los pueblos para el uso de los comunales y de los de uso, los productos que se les distribuyan.

11. Los Ayuntamientos y Juntas administradoras, en su caso, serán responsables de los daños semejantes dentro de los perímetros de caza y caza menor, y se aplicarán, si en tiempo oportuno no informan a los empleados del ramo ó Gobernación civil al causante del daño. Esta responsabilidad se exigirá á todos de lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto de 8 de Mayo de 1887, y subsistirá desaparecido el daño que se haga. En el caso de que la administración de la condición de sus heredades

12. Tornando el plazo para verificar el aprovechamiento, se hará una reconocienda, y en su virtud se exigirá á los destinatarios y ayuntamientos la responsabilidad que juzgava que los daños que se hayan causado, ó su futuro causamiento de desaparecer.

13. Alquiler en cuyo monte se verifique el aprovechamiento, consistirá de mitar un ejemplar del bolardo, al que se aplicarán las disposiciones al expediente de concesión. Y lucir caballar pol diligencia que el destinatario se comprometido á cumplir las condiciones establecidas. Y disposiciones del ramo, bajo la responsabilidad que la ley establezca. Lugo 22 de Septiembre de 1897.—El luguero Jefe accidental,

Franco del Riego.